



Dos de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 205
RADICADO N°. 2022-00064-00

CONSIDERACIONES

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., mediante solicitud virtual precedente (C01Principal, anexo 036), solicita se le tenga como subrogatario en este proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la Sociedad AGROGENÉTICA SOLANUM S.A.S. y el señor URIEL ALEISON ZULUEGA LÓPEZ hasta por el valor de \$361.647.297 respecto de los pagarés 9008678642 y 655023013.

Además de lo anterior se solicita igualmente se tenga como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de los créditos que se encuentren a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Para lo anterior se puede observar el Certificado que refleja la situación actual de BANCO BOGOTA, obrante en las páginas 30 a 32 del archivo 36 del expediente electrónico, y certificado de la escritura pública Nro. 15053 del 14 de diciembre de 2022 donde se otorga poder especial al doctor CAMILO ERNESTO AGREDO GARZON (anexo 036 Pág. 24 a 29 y 33 a 37), como se cita en la petición allegada de forma virtual.

Por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentan escritura 17.930 de fecha 05 de septiembre de 2022 (anexo 036 Pág. 38 a 48) en especial en la página 40, 43 y 48 del archivo, donde se demuestra que SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, con poder para representar a dicha entidad en los actos realizados.

Igualmente se aporta registro mercantil CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (anexo 036 Pág. 9 a 23).

Se presenta la constancia por parte del Banco actor, de haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la suma de \$361.647.297 como pago para

garantizar parcialmente las obligaciones contenida en los pagarés 9008678642 y 655023013 suscritos por los demandados (archivo 036, página 5).

Igualmente es presentada la cesión que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. hace en CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de los derechos correspondientes a la primera entidad mencionada en éste ítem (pág. 7 y 8 anexo 036 C01Principal).

En cuanto a la subrogación ésta se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación como esta, que es convencional por así disponerlo BANCO DE BOGOTÁ, al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto, se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil¹.

En relación con la cesión, ésta se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil².

¹ Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Visto que la documentación aportada demuestra el pago de la garantía por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en favor de BANCO DE BOGOTÁ, se presenta el fenómeno de la subrogación, la cual se aceptará.

Ahora la cesión de crédito que realiza el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no será aceptada hasta tanto, no se aporte el poder o documento que certifique que LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ es apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA como lo determina en el escrito de cesión; lo anterior en razón a que no obra documentos en los anexo 36 que certifique tal calidad.

Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el subrogatario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la subrogación legal parcial que BANCO DE BOGOTÁ hace en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Segundo: Se reconoce en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, sin necesidad de que la parte demandada lo acepta para que la misma tenga efectos en el trámite, acorde con los arts. 68 inciso 3° del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil, y hasta por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$361.647.297).

Tercero: Previo a aceptar la cesión que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. quiere hacer en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, se REQUIERE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A para que aporte poder o documento que certifique que LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ es apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



YESSID ANTONIO VÁSQUEZ BARRIENTOS
JUEZ (e)

2

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE FEBRERO_DE 2024** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Yessid Antonio Vasquez Barrientos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6ce457a250cb754b1d423b7cb37d4cf169b6ee5997e5289f1e2fe55099e4a5**
Documento generado en 05/02/2024 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>